

Señores.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

J01lcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle del Cauca.

E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO Nro. 1390 del 28 de Octubre de 2022, Publicado por Estado el 31 de Octubre de 2022.**

Radicación: 76147310500120-2022-00056-00.

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**

DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.116.248.677**, abogada con tarjeta profesional Nro. **258.696** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito Presento Recurso de Reposición ante la Providencia citada, bajo los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD-

Citada la Providencia que resuelve Negativamente la Terminación del Proceso Referido por pago Total de Obligación, y que se solicitó habida cuenta de dar Cumplimiento Legal y Acatamiento de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala de Decisión Laboral; es el Principal Motivo de Inconformidad dentro de presente Recurso, esencialmente por lo siguiente:

1. El Honorable Tribunal en Segunda Instancia (como instancia definitiva), en la Parte Resolutiva dentro de su respectivo Fallo señala lo siguiente:

"5. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 17 proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago (V), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ STELLA

VALENCIA ALZATE contra STIVEN GIRALDO TROCHEZ Y DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho en esta segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia. CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, mediante fijación en edicto por el término de un (1) día”.

2. Ahora bien, por tratarse de una Sentencia CONFIRMATORIA de Segunda Instancia, se hace necesario recurrir al Fallo que en Primera Instancia Resolvió su Señoría dentro del asunto de aquel entonces- Proceso Ordinario Laboral. En ese sentido esta fue la Decisión del Despacho mediante Sentencia Nro. 17:

“...En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- Declarar probada parcialmente la excepción de “prescripción”, y no probadas las demás formuladas.

2º.- Declarar que entre la señora LUZ STELLA VALENCIA ALZATE y la señora DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA inicialmente y luego con el señor STEVEN GIRALDO TROCHEZ existió un contrato de trabajo verbal entre el 31 de agosto de 2010 y el 30 de noviembre de 2017, operándose entre los dos últimos la sustitución patronal.

3º.- Condenar a Diana Katherine Giraldo Zuluaga y solidariamente a Steven Giraldo Trochez a pagar a la demandante Luz Stella Valencia Alzate las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios. \$ 1.011.630,00

Auxilio de cesantías. \$ 3.814.102,00

Intereses a las Cesantías. \$ 160.057,00

*Indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo. . . .
. \$10.763.959,00*

Indemnización por el no pago de Intereses sobre las cesantías. . . \$ 160.057,00

4º.- Condenar al señor Steven Giraldo Trochez a pagar a la demandante Luz Stella Valencia Alzate las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios. \$ 676.241,00

Auxilio de cesantías. \$ 676.241,00

Intereses a las Cesantías. \$ 74.387,00

Indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo. . . . \$ 5.767.513,00

Indemnización por el no pago de Intereses sobre las cesantías. . . \$ 74.387,00

Vacaciones compensadas en dinero \$2.674.224, junto con la indexación con base en el IPC que certifique el DANE entre el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se satisfaga su pago.

Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. \$24.590 diarios desde el 1° de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de lo adeudado por primas de servicios y las cesantías del año 2017.

5°.- Condenar a Diana Katherine Giraldo Zuluaga y solidariamente a Steven Giraldo Trochez a pagar a la demandante Luz Stella Valencia Álzate los aportes al sistema de pensiones del período agosto 31 de 2010 a febrero 28 de 2017 y adicionalmente al señor Steven Giraldo Trochez a pagar los del período marzo a noviembre de 2017. Todo ello junto con los intereses moratorios de que trata el art. 23 de la ley 100/93. El IBC será el equivalente al salario mínimo legal que rigió para los años 2010 a 2017. Los mismos serán pagados al fondo de pensiones que seleccione la demandante.

6°.- Condenar a los demandados Diana Katherine Giraldo Zuluaga y a Steven Giraldo Trochez a pagar las costas del proceso en favor de la señora Luz Stella Valencia Alzate. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV. Liquidense por la Secretaría.

7°.- Declarar probada la tacha propuesta contra el testimonio de los señores José Ovidio Giraldo Martínez y Hugo Velásquez.

8°.- Absolver a los demandados de los demás conceptos reclamados.”

3. Teniendo claro el panorama Inamovible que enmarcó las Sentencias Judiciales mencionadas, fue que la señora Demandante **LUZ STELLA VALENCIA ALZATE**, buscó cumplimiento de dicho fallo mediante el presente proceso Ejecutivo. En ese Orden de ideas el Despacho Judicial emanó **Auto Nro. 566 del 13 de Mayo de 2022** - por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago por las sumas Discriminadas e Inamovibles de la sentencia Confirmatoria de Segunda Instancia (Factor Funcional de la Competencia), aludiendo que las partes ejecutadas tendrán cinco (5) días para que Cancen las sumas de dinero allí descritas, las cuales son de mi obligación las mencionadas en los numerales 1 y 3 de dicha providencia, los cuales mencionan:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Diana Katherine Giraldo Zuluaga y solidariamente al Steven Giraldo Trochez,

para que dentro de los cinco días siguientes, cancelen a la señora Luz Stella Valencia Alzate las siguientes sumas de dinero:

Prima de servicios. \$ 1.011.630,00

Auxilio de cesantías. \$ 3.814.102,00

Intereses sobre cesantías. \$ 160.057,00

Indemnización por la no consignación De cesantía a un fondo. \$ 10.763.959,00

Indemnización por el no pago de Intereses sobre cesantías. \$ 160.057,00.

Los aportes con destino al sistema de pensiones que seleccione la demandante del período agosto 31 de 2010 a febrero 28 de 2017, junto con los intereses moratorios y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para los años 2010 a 2017.

3°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores Diana Katherine Giraldo Zuluaga y Steven Giraldo Trochez, para que cada uno cancele, dentro de los cinco días siguientes, a la señora Luz Stella Valencia Alzate la suma de \$2.513.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

4. En ese orden de ideas, en lo que corresponde a las Obligaciones declaradas tanto por su Despacho, como por el Honorable Tribunal de Buga, COMO SOLIDARIAS; el día **20 de Mayo de 2022**, frente a la negativa de la demandante de recibir el dinero de manera personal, deposite las acreencias declaradas como Solidaras señaladas en el MANDAMIENTO DE PAGO ante la cuenta Respectiva del Juzgado Laboral de Cartago, por valor de **\$18.422.805**, cifra que converge las cifras señaladas en los numerales 1 y 3 del Mandamiento de Pago y que se pormenorizan a continuación, no sin antes aclarar que el Apoderado de la Parte Ejecutante Reclamó/Retiró el Título Judicial que así lo dispuso para el respectivo retiro del dinero:

a. Por lo concerniente a las sumas señaladas en el numeral 1° del Mandamiento de pago, las siguientes cifras:

PRESTACIONES	MONTO O VALOR A PAGAR
Prima de Servicios	\$ 1.011.630
Auxilio de Cesantías	\$3.814.102
Intereses sobre Cesantías	\$160.057
Indem. Por no Consignación de Cesantías a un fondo	\$10.763.959
Intereses sobre Cesantías (sic)	\$160.057
TOTAL	\$ 15.909.805

- b. Por lo propio a la suma señalada en el numeral 3° del Mandamiento de Pago, la siguiente cifra:

CONDENA EN COSTAS	\$2.513.000
-------------------	-------------

5. No obstante, al pago anteriormente señalado, aun quedaba pendiente como obligación solidaria, el pago de los Aportes a la SEGURIDAD SOCIAL, esto es por el periodo de agosto 31 de 2010 a febrero 28 de 2017, mencionado en el inciso final del numeral 1 del Mandamiento de Pago, mismos que fueron cancelados al Fondo de Pensiones PROTECCION, pues allí se encuentra afiliada la Ejecutante.
6. Aunado a todo lo anterior, la suscrita solito la terminación del proceso por pago total de Obligación y con Justa Razón fue denegada la mima, pues no había lugar para ello a sabiendas que somos dos (2) personas la ejecutadas, y es en tal sentido que siendo consecuente con ello, que luego a canceladas las Obligaciones Declaradas como solidarias tal como se mencionó anteladamente; es que el proceso Ejecutivo de la referencia no se termine para las dos ejecutados, si no que; a fin de ser Justa la decisión, sea terminado solo con referencia a la suscrita, pues claramente cumpli con las obligaiones emanadas tanto del Fallo de Segunda Instancia como del Mandamiento Ejecutivo de Pago; y en tal sentido me permito mencionar las siguientes:

PREENSIONES-

1. Que mediante el Auto que Resuelva este recurso sea **ACLARADO, MODIFICADO O REVOCADO EL AUTO Nro. 1390 del 28 de Octubre de 2022**, a fin de que sea **SOLO TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO ALUDIDO** con respecto a la suscrita **DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA**, levantándose toda medida cautelar que repose en mis bienes. Y para ello conforme al artículo 461 del C.G.P., solicito si es del caso, se resuelve en tal providencia la condena en costas del proceso ejecutivo en curso, dando claridad que las mencionadas como canceladas, fueron del proceso ordinario laboral.

2. Que se continúe con la ejecución de las obligaciones a cargo de **STEVEN GIRALDO TROCHEZ** a fin que la ejecutante logre la eficacia de la sentencia de Segunda Instancia.

Atentamente,

DIANA KATHERINE GIRALDO ZULUAGA.
T.P. 258.696 del C.S. de la J